

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.219-1, “M.M. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica”

FECHA | 2 de mayo de 2018

HECHOS | Defensora oficial interpone recurso de inaplicabilidad de ley contra la confirmación efectuada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de General San Martín de la resolución del juez titular de juzgado de Familia N° 2 que dispuso rechazar la incompetencia planteada por la aludida defensora oficial.

El recurso se sustenta en que la sentencia impugnada priva a la beneficiaria del proceso de determinación de la capacidad —domiciliada en la localidad de Lomas de Zamora-, de su juez natural, con menoscabo de la tutela judicial efectiva diferenciada que se impone a este colectivo de familia, y el principio de inmediatez.

A tenor del recurso, la alzada incurre en una absurda valoración de los informes que obran en la causa sobre internación al contemplar los inconvenientes que el traslado de la competencia generaría a los familiares de la interesada, que viven en José C. Paz, lugar próximo a la jurisdicción del departamento judicial de General San Martín.

El Procurador General entendió que correspondía dirimir la competencia a favor del magistrado a cargo del Juzgado de Familia N° 2 del Departamento Judicial de General San Martín, en mérito, entre otros elementos de juicio que se suman a la inmediatez del grupo familiar, al afianzado conocimiento personal que existe entre los operadores judiciales y la persona destinataria del servicio de justicia desde hace más de una década, aspecto que facilita la celeridad en el trámite del procedimiento.

SUMARIOS | CCompetencia. Capacidad. El CCyCN (Ley N° 26.994) se ocupa de organizar el aspecto referido a la competencia que por regla y a falta de previsión legislativa en contrario, resulta de aplicación inmediata (Fallos 327:2703; 331:116).

El art. 36 del nuevo régimen establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio o ante el juez del lugar de su internación, pauta legal que debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2 del CCyCN).

La labor atribuida a los jueces por el nuevo código implica un ejercicio de evaluación y

seguimiento cuyo adecuado despliegue está vinculado, en principio, con el lugar donde vive establemente la persona (Fallos 340:7 y 793).

Elementos a tener en cuenta para dirimir la cuestión de competencia: No cabe prescindir del afianzado conocimiento personal que existe entre los operadores judiciales y la persona destinataria del servicio de justicia desde hace más de una década, dado que este elemento facilita la celeridad en el trámite del procedimiento.

Se justifica el apartamiento de la regla de prevención en los presentes actuados en los que el derecho a la tutela judicial efectiva no se ha visto obstaculizado por la poca distancia existente entre los órganos judiciales intervinientes radicados en la ciudad de General San Martín, y el Hospital Esteves, ubicado en la localidad de Temperley.

Inmediatez: La inmediatez debe ser una constante en el proceso. El conocimiento directo no solo permite al juez la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades y necesidades sino que también permite que la persona pueda ser oída desde una escucha directa con apoyos pero in intermediarios.

Proceso de determinación de la capacidad jurídica: El proceso sobre determinación de la capacidad jurídica, de evidente naturaleza protectoria (arts. 32 y 43 del CCYCN), otorga el soporte sobre el cual debe realizarse la ley para cumplir los objetivos que justifican su trámite: el respeto de los derechos y la promoción de la autonomía personal del beneficiario del proceso (art. 75, inc. 22 CN, Leyes N° 26.378 y N° 27.044).

REFERENCIAS NORMATIVAS

Ley N° 26.994 (CC y CN): arts. 32, 35,36, 43 y 706.

Código Procesal Civil y Comercial, art. 5, inc. 8.

CPCC: art. 630.

Constitución de la provincia de Buenos Aires: arts. 15, 36, inc. 5 y 8.

Ley 26.378; arts. 9 y 13.

Ley 27.044.

Convención Americana de Derechos Humanos: art 25.

100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: (regla 42). Ley N° 26.657.

REFERENCIAS JURISPRUDEN- CIALES

Fallos 327:2703; 331:116

Fallos 328:4832; 340:7 y 793

ETIQUETAS

Competencia-capacidad-proceso de determinación de la capacidadactividad judicial desplegada en el tiempo con la causante- prevención- intermediación con la familia